



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00321-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES -DEBANCOF S.A.-**, identificada con NIT 900.240.678-7, actuando a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.**
- b) Se vincularon a:
 - **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 - **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
 - **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso y doble instancia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:
 - Que el Estrado Judicial convocado ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 18 – 39, con ocasión a sentencia proferida dentro de la demanda de restitución de inmueble arrendado No. 2018-90 promovido por la señora Luz Stella Ávila Salamanca, en contra de Celina María Gutiérrez Thomas y Jimmy Álvaro Castro López.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con ocasión a la orden proferida, la alcaldía local de los mártires el seis de diciembre del 2018, arribo a la Oficina 001 ubicada en el segundo piso de la Carrera 28A No. 18 – 39, a efectos de realizar la restitución del bien a favor de la señora Luz Stella Ávila Salamanca.
 - En dicha diligencia los accionantes presentaron oposición a la diligencia, demostrando ser poseedores del local 001 ubicado en el segundo piso de la Carrera 28A No. 18 – 39, desde el año 2013, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50C–1100125.
 - La señora Lester Julia Guzmán de Ardila, fue reconocida como propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 18 – 39, por proceso de pertenencia No. 2016– 31 cuya competencia le corresponde al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, proceso en donde participaron como terceros intervinientes voluntarios, razón por la cual en su sentir no produce efectos la sentencia emitida al no ser parte en el proceso.
 - Expone que con ocasión a la posesión que ostentan sobre la oficina 001 ubicada en el segundo piso de la Carrera 28A No. 18 – 39, presentaron las siguientes demandas a) por parte del señor Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamirano, proceso de pertenencia No. 2021-992 cuya competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y b) por parte de la sociedad DEBANCOF, proceso de pertenencia No. 2022-15 cuya competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.
 - Indica que el estrado judicial convocado por decisión proferida en audiencia practicada el 24 de agosto de la presente anualidad, denegó de plano la oposición presentada por los accionantes, decisión sobre la cual no permitió la procedencia de ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia y mínima cuantía, desconociendo lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de agosto del 2019, dentro del expediente No. STC 10852 y decisión STC 8799 del 2016, razón por la cual consideran vulnerados sus derechos fundamentales.
- b) Pretensiones:
- Reconocer los derechos deprecados.
 - Dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia del 24 de agosto del 2022, dirigida a denegar el recurso de apelación interpuesto, para en su lugar ordenarle a la autoridad judicial que corresponda, emitir una nueva decisión en la que se adopte el mandato legal contenido en el artículo 321 numeral 9 del C.G. del P.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) **EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, manifestó que, el 10 de febrero del 2020 dictó sentencia con la que declaró que la señora Lester Julia Guzmán de Ardila adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 28 A No. 18-39 local 4 Edificio Centro Comercial Kronos identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C –1100125 decisión emitida ajustada a derecho que no vulnera las garantías de la entidad tutelante.

b) **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a su turno, indicó que, en dicho estrado judicial se promueve proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por DEBANCOFI S.A. en contra de Lesther Julia Guzmán de Ardila y demás personas indeterminadas, en el que se fijó fecha para adelantas la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Precisa que, se abstiene de realizar pronunciamiento respecto de los hechos denunciados por la entidad accionante, al encontrarse dirigidos en actuaciones realizadas dentro del proceso 2018-90 cuya competencia le corresponde al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Pequeñas Causas.

c) **EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** antes **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, expreso que *“el trámite incidental de oposición a la entrega se tramitó y resolvió con absoluto apego, de una parte, a la normatividad sustancial y procesal que rige la materia y, de otra, a la realidad procesal y, por supuesto, al material probatorio con que se nutrió la actuación, por lo que ninguna duda existe en cuanto a que este juzgado en manera alguna ha puesto en amenaza y/o transgredido derechos fundamentales de la parte aquí accionante, por lo que solicitó desestimar las súplicas de la demanda de tutela”*

d) **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a su turno, manifestó que, en dicho Estrado Judicial se promueve proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamirano en contra de Lesther Julia Guzmán de Ardila y demás personas indeterminadas, en el que se admitió la demanda conforme a los lineamientos de la Ley 1561 de 2021 del C.G. del P.

Expone que, en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por los accionantes, no se encuentra actuación alguna en la que se demuestre probada falta alguna de su parte, contrario sensu cada una de las decisiones adoptadas han sido publicadas a través de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada o demás vinculas?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que se originaron en otros asuntos judiciales, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una segunda instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante asume que la lesión del Juzgado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, proviene de la concesión del recurso de apelación en la diligencia celebrada el 24 de agosto del 2022, por la cual, se rechazó de plano la oposición presentada a la restitución del inmueble descrito en la demanda, aun cuando el recurso de apelación que describe no fue consagrado para dicha eventualidad. Y es que, el artículo 321 del C.G.P., **es claro en indicar que solo procederá dicho recurso en los procesos que sean de primera instancia, y no así, de única.** Al respecto, tal norma reza:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables** los siguientes **autos** proferidos **en primera instancia:***
(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Visto esto, es visible que el recurso de apelación únicamente fue instaurado para procesos de primera instancia, y no así, a los de única. Circunstancia, que no puede entenderse de ninguna forma como atentatoria de derechos fundamentales de las partes, ya que se trata de la libertad legislativa con la que se plasmó el estatuto procesal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe recordarse además que no por esta condición dicho proceso deja de ser menos garante de los derechos de los que asisten a él, más si es perceptible, que el actor ostenta la tenencia del inmueble a raíz de las personas que fue vencidas en el proceso de restitución; personas que, contaron con la capacidad para proponer mecanismos de defensa, aportar elementos probatorios y confrontar los de la contraparte. Por lo dicho, la acción de tutela se vuelve inviable en la medida que no se avizora lesiones a ningún derecho fundamental.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha mencionado:

*“**La doble instancia**, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, **bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no**, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales*

(...)

“....en materia penal, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (art. 31 de la C.N.).

".....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta.

*"Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. **Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine**, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo”¹⁵. (Subrayado por fuera del documento original).*

En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son contrarios al debido proceso, ya que este derecho, radica no en la obtención de un doble calificador sino en las garantías que se posean para ejercer una defensa adecuada, como fue en esta ocasión, tanto a las personas involucradas por pasiva en el proceso de restitución, como en la misma oposición ejercida por la entidad tutelante.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-382/97. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Arango Mejía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, al observa lo narrado en el proceso 2018-00-090-00, al interior del proceso Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., se constató que la entidad demandante contó con todas las garantías necesarias; y que, aun así, se determinó bajo la apreciación del material probatorio que allí existían que la demandante no ejercía actos posesorios, y que, por lo tanto, su oposición estaba llamada al fracaso.

Lo anterior, sin contar que en dicho trámite también se fijó que la tenencia que ostentaba la demandante era producto de los demandados CELINA MARÍA GUTIÉRREZ THOMAS y JIMMY ÁLVARO CASTRO LÓPEZ, a quienes se les fallo en contra el proceso de restitución que aquí se discute, estando, por lo tanto, ante lo reglado por el numeral 1° del artículo 309 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

(...)”

Así las cosas, se tiene, por un lado, que la condición de poseedor que aduce el demandante es controversial (acto que no es materia de este proceso), y por el otro, que el recurso que invoca no es procedente en esta clase de asuntos por expresa disposición legislativa, y que, por lo tanto, se está procurando discutir una instancia judicial ya fenecida.

De esta manera el Despacho no observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que lo que se pretende por este medio es intenta es dar apertura a una fase procesal que le fue adversa. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(…) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales (...)” ¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

A la par de esto, no puede pregonarse que la Dependencia Judicial involucrada haya desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Mas bien todo apunta a

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Ref: 2013-00280-00.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se trata de la inconformidad que ostenta la parte tutelante contra el desarrollo del proceso que fue decidido en contra de sus intereses.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar que en el trámite de oposición a la entrega el demandante contó con las garantías respectivas y la decisión tomada por la Sede Judicial accionada fue tomada bajo la apreciación probatoria con la que contaba, y que el recurso de apelación no es procedente en los procesos de única instancia por configuración legislativa.

Por lo anterior, su petición será denegada por no comprobarse la existencia de una lesión a las garantías constitucionales de la parte activa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ